

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1206/2014
Santa Cruz, 13 de Mayo de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ No. 472/2010 de 08 de septiembre de 2010 (en adelante el **Informe**), El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de abril de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0472/2010 de 08 de Septiembre de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 003490 de 02 de septiembre de 2010 (en adelante la **Protocolo**), concluye indicando que la Estación de Servicio “CONCEPCION” (en adelante la **Empresa**), no contaba con el Parte de Recepción de Combustible correspondiente, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art. 11-2 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante el **Decreto Supremo**), a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia el Encargado de la Estación de Servicio, Sr. Bonis Salas, con C.I. 4313959 L.P., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no contar con los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el **Decreto Supremo**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 10 de mayo de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 24 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (en adelante la **CPE**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** adjunta:

1. Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 01 de septiembre de 2010.
2. Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 01 de septiembre de 2010.
3. Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 02 de septiembre de 2010.
4. Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 03 de septiembre de 2010.

Que, asimismo dentro del memorial la **Empresa** (memorial de fecha 24 de mayo de 2011) aduce:

1. "... por las pruebas adjuntas procedió a accionar los mecanismos legales para el cumplimiento con las normas legales vigentes, extrañando asimismo la falta de notificación del Informe Técnico. Por otro lado considera injusto que se impongan cargos sin antes haber cumplido lo establecido en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058..." (los puntos son nuestros).

Que, de la misma manera dentro del término probatorio la **Empresa** (memorial de fecha 07 de julio de 2011) alega:

2. "... señala que se estaría violando el debido proceso y causándole indefensión, ya que el auto fue notificado en un domicilio diferente que en el señalado en el memorial de fecha 24 de mayo de 2011..." (Los Puntos son nuestros)

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro

del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.

2. Que, en aplicación del principio de la verdad material la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho.
3. Que, por otra la Empresa adjunta prueba de descargo mediante memorial presentado en fecha 24 de mayo 2011, los siguientes documentos:
 - a) Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 01 de septiembre de 2010.
 - b) Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 01 de septiembre de 2010.
 - c) Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 02 de septiembre de 2010.
 - d) Parte de Recepción de Combustibles PRC de fecha 03 de septiembre de 2010.Cumpliendo de esta manera los documentos que requería el técnico al momento de la inspección; constatándose de esta manera el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.
4. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el art. 29 y 48 del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, faculta a la **ANH** la fiscalización periódica de las actividades de la empresa.
5. Que, de acuerdo a los argumentos señalados en el memorial de fecha 07 de julio de 2011; cabe señalar que si bien es cierto que se notificó en un domicilio distinto a lo establecido en memorial de fecha 24 de mayo de 2011 el espíritu del Tribunal Constitucional en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre fundadora de línea, en la que señaló: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); **sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida** (las negrillas son nuestras).
6. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. N° 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**), determina que: “*la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados*”.

Que, el Art. 48 del **Reglamento**, señala que es Obligación de la Empresa: “*Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros*”.

Que, el Art. 11 del **Decreto Supremo**, señala que: “*la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)*”.

Que, el Art. 12 del **Decreto Supremo**, establece que: “*Las Estaciones de Servicio que comercialicen Diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con Registro de Recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy ANH) y YPFB*”.

Que, el Art. 14 del **Decreto Supremo**, prescribe que: “*todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días*”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del **Reglamento SIRESE**, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y*

fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la **Empresa** pruebas de descargos suficientes han desvirtuado el hecho de no contar con Partes de Recepción de volúmenes en la Estación de Servicio: por lo que determina que la **Empresa** no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 11 y 14 del **Decreto Supremo**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 11 del **Decreto Supremo**, señala que: “*La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...)*

2. *Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...).*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CONCEPCION**”, ubicada en la Av. Banzer, carretera de San Ignacio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2), parágrafo II y Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

Resolución Administrativa ANH N° 1206/2014

Página 5 de 6

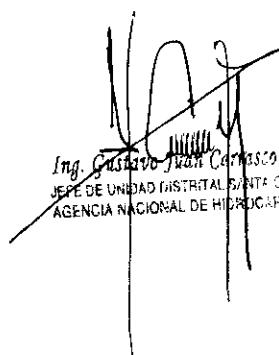


SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Camacho Ayala
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ S.M.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Zacha.
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ